

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Noviembre Cinco (5) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por el señor JHON ROBINSON GONZÁLEZ, en contra de CLARO SOLUCIONES

Radicación No: **200134089001-2021-00352-00**

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor JHON ROBINSON GONZÁLEZ, en contra de CLARO SOLUCIONES, en defensa de sus Derechos Fundamentales de Petición, Habeas Data, Buen Nombre y la Honra, e Igualdad, consagrado en el Artículo 23, 15 y 13 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor JHON ROBINSON GONZÁLEZ en contra de CLARO SOLUCIONES, en defensa de sus Derechos Fundamentales de Petición Habeas Data, Buen Nombre y la Honra, e Igualdad, consagrado en el Artículo 23, 15 y 13 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).** Que decrete lo concerniente a la autorización enfocada en la exoneración de su identidad personal del banco de datos - "Habeas Data" - o Sistema de las Centrales de Información crediticia Datacrédito Experian y Transunion – Cifin. **b).** Que la entidad tutelada cumpla con sus obligaciones y deberes, en lo referente a sus pretensiones en lo atinente en su condición antes señalada, se elimine el Castigo de las obligaciones antes Mencionadas.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que elevó derecho de petición, ante la entidad antes denominada, haciendo la salvedad en lo relacionado con un crédito por conducto de la obligación No. **6172, contraída con la entidad Claro Soluciones.
- Que en el derecho de petición solicitó las siguientes pruebas de obligatoriedad en sentido jurídico y las pretensiones del derecho (sic): Copia legible del título valor Pagaré y contrato que acrediten dicha obligación, autorización para consultar y reportear datos financieros ante las Centrales de Información Crediticia, Comunicación previa al reporte, como lo estipula el Artículo 12 de la Ley de 1266 de 2008.
- Que en la respuesta al derecho de petición, Claro Soluciones, no envía ningún acervo probatorio que acredite dicha obligación, esta argumenta "Teniendo en cuenta lo anterior, confirmamos que la obligación mencionada anteriormente fue eliminada ante centrales de riesgo por lo cual no genera reportes negativos tanto como positivos.
- Que por la antigüedad de los documentos no cuentan con los mismos por lo cual se procede a eliminar la obligación ante centrales de riesgo" pero al consultar aun aparece cumpliendo una permanencia, quedando demostrado que el reporte negativo fue realizado de forma ilegal, por lo tanto la permanencia también es ilegal, como lo ratifico la corte constitucional en sentencia de reiteración (t- 658 de 2011).

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: a). Copia del derecho de petición enviado a claro soluciones. b). Respuesta al derecho de petición enviado por parte de claro soluciones.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 22 de Octubre del año que cursa, requiriéndose a la entidad accionada CLARO SOLUCIONES, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se

sirviera rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose pronunciado, a través de la señora VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, en calidad de Representante legal de la misma.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA CLARO SOLUCIONES

La señora VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, en su aludida calidad de representante legal de la accionada, mediante escrito radicado en este despacho procede a señalar lo siguiente:

Una vez realizada la validación de la cédula del usuario, se encontraron las siguientes reclamaciones previas radicadas.

El 20 de mayo de 2011 bajo contrato No. 96993276 se estableció la relación comercial entre el señor JHON ROBINSON GONZALEZ identificado con cédula 96167121 y COMCEL S.A. para la prestación de los servicios de comunicaciones, al cual se le asoció la obligación No. 1.01106172.

Autorización obligación

Bajo contrato 96993276 del 20 de mayo de 2011, el señor González autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas. Sin embargo, se informa que dada la antigüedad del documento no se cuenta con el soporte para justificar la autorización, razón por la cual se procedió con favorabilidad.

Notificación Previa

Para la obligación 1.01106172 se emitieron telegramas de notificación de reporte a centrales de riesgo para los días 12/03/2013, 12/10/2013 y 12/11/2013.

Conforme a la favorabilidad brindada mediante respuesta a comunicación 12021285783 se procede a materializar la eliminación del reporte ante centrales de riesgo, solicitando este trámite con el área de cartera.

Conforme a lo anterior, es preciso hacer algunas consideraciones tendientes a demostrar la improcedencia de la acción de tutela impetrada.

Sobre el particular es preciso tener en cuenta que, la acción de tutela de conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, es la garantía que tiene toda persona establecida en la constitución Política para la protección efectiva de sus derechos fundamentales cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, cuya finalidad radica en la protección del Estado a través de un pronunciamiento judicial del derecho violentado o en impedir que la amenaza se concrete.

Prescribe así mismo el señalado artículo 86 que dicho amparo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando disponiendo de éste la solicitud se haga efectiva como un mecanismo transitorio tendiente a evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, tal y como lo señala la norma es un mecanismo de carácter subsidiario frente a las acciones ordinarias que busca la protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos se ven amenazados o violados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, no teniendo el afectado ningún medio ordinario de defensa que de manera pronta y eficaz le permita la protección de los derechos conculcados.

Reitera que dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, esta solo procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa, o cuando estos resulten insuficientes o ineficaces, por lo que no está llamada a remplazar los procesos ordinarios o especiales. No obstante la improcedencia de la acción de tutela, procederemos a analizar las supuestas violaciones al derecho invocado.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

El señor JHON ROBINSON GONZÁLEZ, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, CLARO SOLUCIONES, la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales cuyo amparo es deprecado, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionada, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*_ La procedencia de la acción; y, *ii).*_ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada CLARO SOLUCIONES, por presuntamente no haber autorizado la exoneración de la información negativa en el Banco de Datos de las Centrales de Información de Datacrédito Experian y Transunión – Cifín, y a su vez le eliminaran el castigo de las obligaciones existentes con dicha entidad, vulnera sus derechos fundamentales cuya amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas necesarias para su protección, o si nos encontramos ante el fenómeno denominado "hecho superado"..

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).** _ Se determinará la procedencia de la acción. **2).** _ Se referirá a los derechos fundamentales cuya protección se impetra. **3).** _ Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **4).** _ Se hará alusión al fenómeno denominado "hecho superado"; **5).** _ Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable. En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que

le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto, es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

Frente al tema del Habeas Data La Corte Constitucional en Sentencia T-167/15

Al establecer sobre la procedencia cuando se invoca este derecho, indicó, que ella Procede la acción de tutela, en general, contra particulares cuando estos: (i) prestan servicios públicos; (ii) configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión y (iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data, entre otros.

El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental.

Ahora bien esa misma sentencia y frente a la finalidad de las centrales de riesgos como administradoras de las bases de datos estableció lo siguiente.

Según el principio de finalidad, tales actividades deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo definido de forma clara, suficiente y previa. Por lo cual, está prohibida, por un lado la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos" y por el otro "la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto. Según el principio de utilidad, la administración de información personal debe cumplir una función determinada, acorde con el ejercicio legítimo de la administración de los datos personales. Por lo cual queda proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable. Por su parte, las centrales de riesgo, en el marco del sistema financiero, son centros de acopio y almacenamiento de datos relacionados con el comportamiento financiero de los usuarios del sistema, no encontrándose acorde con la utilidad y finalidad de sus funciones, incluir datos relacionados con los derechos políticos de las personas, pues estos nada tienen que ver con los vínculos comerciales de los usuarios financieros.

Ahora bien estas igualmente tienen como funciones las de: (i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero.

3.2._ Derechos Fundamentales cuya protección se invoca

3.2.1_ Derecho de Petición._ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.".

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución

brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda,

no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)”.

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

“(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”.

Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Ahora bien, dentro del marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia de Covid 19 que traviesa el país y el planeta en general, fue expido el Decreto 491 d 2020 que en su artículo 5 amplía a 30 días el término para resolver esta clase de solicitudes.

3.2.2_ Debido Proceso._ El Debido Proceso, por constituir una prerrogativa que tiene arraigo en Nuestra Carta Fundamental, y no solamente en su artículo 29, que consagra de manera clara y precisa la imperatividad de darle aplicación en todas las actuaciones judiciales y administrativas, sino que además, se encuentra implícita en una gran parte de la normatividad que regenta otras garantías de orden constitucional y legal tales como el derecho a la defensa, contradicción, juez natural, presunción de inocencia, libre acceso a la justicia, la cosa juzgada, entre otros, es de aquellas garantías que admiten su protección a través de este medio expedito, residual, sumario y eficaz.

La doctrina constitucional define el debido proceso como: *“Todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales y de las decisiones que le puedan afectar, proferidas conforme a derecho”.*

De esa manera, el artículo 29 Superior, por expresa voluntad del Constituyente de 1991, plasmada en su mismo texto, es de obligatorio e ineludible observancia en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, de tal modo que, ante la meridiana claridad del precepto, ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos ni de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a

una o varias personas en sus actividades e intereses, si previamente no se ha adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación, la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora.

La Gardiana de la Constitución, en sentencia T-795 de 1.998, con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara, es clara al indicar:

"..... El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. En consecuencia, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos..."

3.2.3. _ Derecho a la Igualdad. _ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho a la Igualdad es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 13 Superior:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.. .."

La jurisprudencia ha señalado que la igualdad es un concepto relacional por lo que no puede aplicarse en forma mecánica o automática, pues no solo exige tratar igual a los iguales, sino también desigualmente las situaciones y sujetos desiguales. Comporta además un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias, y otro mandato de trato diferenciado cuando las diferencias sea más relevantes que las similitudes.

La igualdad demanda para su análisis de un factor adicional que la doctrina ha denominado "*patrón de igualdad*" o "*tertium comparationis*", según el cual debe establecerse previamente cuál es el criterio relevante de comparación, porque dos situaciones pueden ser iguales si se analizan desde una perspectiva, pero distintas cuando son vistas desde otra óptica.

En efecto, la Corte ha expresado que no existen en sí mismas situaciones o personas que sean totalmente iguales o totalmente distintas, pues ninguna situación ni persona es totalmente igual a otra, "*Ya que si lo fuera, sería la misma situación y la misma persona; y, en ese mismo contexto, ninguna situación es totalmente distinta, pues siempre existen algunos rasgos comunes entre los eventos más diversos, como puede ser al menos el hecho de que son eventos, o entre las personas, como es el hecho de tener ciertos rasgos comunes. En tales circunstancias, las desigualdades o igualdades entre las personas o las situaciones no son nunca absolutas sino siempre parciales, esto es, desigualdades o igualdades desde cierto punto de vista*".

Por tal razón también ha considerado la Corte que

"(...) para precisar si el trato diferente a dos grupos de situaciones o personas desconoce o no la igualdad es necesario establecer un criterio o tertium comparationis a partir del cual se pueda determinar si las situaciones o las personas son o no iguales. Ahora bien, es obvio que ese criterio no puede ser arbitrario si no que debe ser relevante, de acuerdo a la finalidad misma que persigue el trato normativo que se analiza".

El anterior análisis permite arribar a la siguiente conclusión: el principio de igualdad exige que deban ser tratadas de la misma forma dos situaciones que sean iguales, desde un punto de vista o "*tertium conmparationis*" que sea relevante de acuerdo a la finalidad perseguida por la norma.

3.3_ Hecho superado.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en aclarar que una vez superada la situación de hecho que generó la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, la acción de amparo perdería su eficacia tornándose improcedente e inócua.

Sobre el particular, en sentencia T-167 de 1.997, nos ilustra:

"(...) El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión o de una autoridad pública o de un particular en los términos en que establece la constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de tutela perdería su razón de ser (...)"

En Sentencia T-013 de 2017, reiteró:

"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido

declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba (...).

3.4._ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte de la accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor JHON ROBINSON GONZÁLEZ, reclama ante esta casa judicial ordene a la entidad accionada CLARO SOLUCIONES, lo siguiente: autorizar la exoneración de la información negativa en el Banco de Datos de las Centrales de Información de Datacrédito Experian y Transunión – Cifin, y a su vez le eliminen el castigo de las obligaciones existentes con dicha entidad

Se pudo igualmente constatar que la accionante en efecto elevó ante la entidad o empresa accionada, solicitud amparada en el derecho de petición donde depreca de esta, además de la petición anterior Copia legible del título valor Pagare y contrato que acrediten dicha obligación, autorización para consultar y reportar datos financieros ante las Centrales de Información Crediticia,

Ahora bien milita en esta actuación copia de la resolución que la entidad accionada le brindó a la solicitud elevada por el actor, coligiéndose entonces que el núcleo esencial de la solicitud, consistente en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, fue satisfecho. Fluye de lo acotado, que la entidad accionada, vale decir, Claro Soluciones, no ha vulnerado el derecho a presentar peticiones respetuosas en la persona del accionante, pues no obstante a que aporta la respuesta a ese derecho de petición y las copias a las que se refiere el petente, aparece constancia o prueba que esa respuesta se le envió al accionante a la dirección indicada por él y que el mismo accionante lo expresa en los hechos que dieron origen a esta acción constitucional.

Ahora bien, en lo atinente al derecho de habeas data, puede advertirse que la representante de la entidad demandada al descorrer el traslado de la solicitud, aduce haber procedido a modificar los reportes de Claro, del ahora accionante, ante las centrales de riesgo, es decir, procedió a la eliminación del reporte ante las referidas centrales, cumpliendo con ello la actuación a su cargo, por lo que les correspondería a la referidas centrales de riesgo, actualizar entonces la información atinente a los reportes del interesado, por lo que, salta a la vista que nos encontramos ante el fenómeno denominado "hecho superado", y carencia actual de objeto, que no es otro que, habiéndose presentado la tutela y existiendo vulneración a los

REF: Acción de Tutela promovida por el señor JHON ROBINSON GONZÁLEZ, en contra de CLARO SOLUCIONES
Radicación No: 200134089001-2021-00352-00

derechos deprecados, dicha conculcación fenece, resultando de ello la configuración del mencionado fenómeno, en consecuencia, habiendo sido superada la situación fáctica que diera origen a la interposición de esta solicitud tutelar, es claro entonces que nos encontramos ante el fenómeno denominado "hecho superado", haciendo inocuo entonces cualquier orden que pudiera emitirse al respecto, por lo que no será concedido el amparo deprecado.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. _ **Denegar** el Amparo Tutelar solicitado por el señor **JHON ROBINSON GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo._ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero._ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.-

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALGEMIRO DIAZ MAYA
Juez